



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Carrera 18 N° 20-34, Edificio Guerra Piso 3 Telefax 2821405

Sincelejo, veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 70001-33-33-002-2013-00263-00

Demandante: NELSON GABRIEL AYALA

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"

Asunto: Reconoce personería

Revisado el expediente de la referencia, a folio 37 se observa memorial a través del cual la parte demandante confirió poder de sustitución para presentar la subsanación de la demanda.

Mediante auto de fecha 22 de mayo de 2013, fue admitida la demanda, reconociendo personería sólo al apoderado principal de la parte demandante.

De igual manera, a folio 49 del proceso, se ubica memorial de renuncia del mandato de sustitución.

Al respecto, el artículo 75 del C.G.P., dispone:

“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.” (Negrilla fuera de texto)

Bajo este precedente, se reconocerá personería al abogado sustituto de la parte demandante para validar la presentación de la subsanación de la demanda.

J. I.

Por otra parte, el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto a la renuncia del poder de sustitución¹, toda vez, que el mandato se entenderá revocado cuando el apoderado principal de la parte demandante, reasuma sus facultadas en las actuaciones procesales.

En consecuencia el Juzgado,

DECIDE:

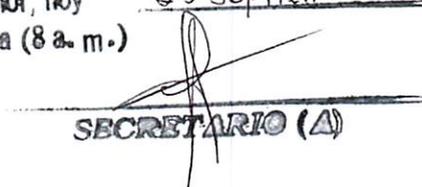
PRIMERO: Téngase a la Doctor CARLOS ANDRES SALGADO BRAVO, identificado con la C.C. No 1.000.686.119 y T.P. No 237.704 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido², previa consulta de la vigencia de su tarjeta profesional en la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese al accionado.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Jueza

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en E TADC No 054 notifícase a las partes
de la providencia anterior, hoy 25 Septiembre 2015
Las ocho de la mañana (8 a. m.)


SECRETARIO (A)

¹ Fl.49.

² Fl.37.

Handwritten signature or scribble in blue ink.